

RES. EXENTA D.J. N° 110-242-2016

ROL N° 209-2015

**POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 21 de abril de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8, 40 y 41, de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 109-639-2015 y 110-190-2016; la presentación de don **Cristián Fabres Ruiz**, abogado, en representación del sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, de fecha 6 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-639-2015, de 3 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, en relación al no envió oportuno del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo trimestre del año 2015.

Segundo) Que, según lo ordenado mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-701-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, se dispuso notificar en la forma subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal del sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, actuación que se llevó a cabo con fecha 16 de diciembre de 2015.

Tercero) Que, con fecha 30 de diciembre de 2015 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta DJ N° 110-190-2016, de 24 de marzo de 2016, se tuvo por presentados los descargos y por acompañado el documento, determinándose abrir un término probatorio y se fijaron los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 28 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante escrito de 6 de abril de 2016, el sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, hace presente algunas circunstancias relacionadas con el procedimiento infraccional de marras.

Asimismo, acompañó a su presentación un documento consistente en una copia simple del certificado de recepción de ROE Negativo, emitido por esta Unidad de Análisis Financiero, respecto de las operaciones en dinero efectivo del sujeto obligado correspondiente al segundo trimestre de 2015.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 109-639-2015.

Séptimo) Que, en sus descargos el sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, manifiesta que en el mes de abril de 2015 se inscribió en los registros de la Unidad de Análisis Financiero como sujeto obligado y que desde dicha época ha dado íntegro cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por este Servicio, desarrollando para ello un protocolo interno de cumplimiento.

Agrega, que el 27 de octubre de 2015 remitió tardíamente la declaración negativa de operaciones en efectivo respecto del período correspondiente al segundo trimestre de 2015 debido al retraso en la implementación del referido protocolo de cumplimiento, el cual actualmente se encuentra totalmente operativo.

En otro orden de ideas, hace presente que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, es una sociedad anónima cerrada que administra solo un fondo de inversión privado y cuyo capital social es la suma de \$ 10.000.000 y que el cumplimiento tardío del envío del ROE no generó perjuicios al no haber realizado operaciones en efectivo en el periodo requerido.

Finaliza su presentación, reiterando su reconocimiento tanto del retraso en la remisión del ROE correspondiente al segundo trimestre de 2015 como las causas que generaron dicha circunstancia, solicitando el rechazo de los cargos formulados en su contra y, en definitiva, absolverlo de todos ellos.

Octavo) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.** en sus descargos, corresponde hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en las Circulares N° 19, de 2007; 49, de 2012 y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber del sujeto obligado realizar el envío de ROE en la periodicidad que le corresponda, efectuarlo a través de las vías dispuestas para tales efectos por este Servicio y verificar que el envío sea correctamente recibido por la UAF.

De acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado en sus descargos, éste reconoce expresamente haber incurrido en retardo en el envío del ROE correspondiente al segundo trimestre de 2015, que es de su exclusiva responsabilidad.

Noveno) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo trimestre del año 2015, con fecha 27 de octubre de la citada anualidad, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en las Circulares N° 19, de 2007; 49, de 2012 y 52 de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero.

La referida inobservancia del sujeto obligado de la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema previsto por la referida normativa.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias reseñada, en especial el hecho constatado en el considerando anterior, permite concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 19, de 2007; 49, de 2012, y 52, de 2015.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

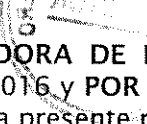
Décimo Tercero) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo trimestre del año 2015, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.** de responsabilidad, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Asimismo, también se ha considerado el hecho indicado por el sujeto obligado en sus descargos, en orden a considerar que se registró ante la Unidad de Análisis Financiero recién con fecha 1 de abril de 2015, siendo el incumplimiento reprochado el primer reporte de ROE que debía enviar a esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

 1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.** en su presentación de 6 de abril de 2016 y **POR ACOMPAÑADO** el documento, ambos referidos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente proceso el Listado de Reportes ROE del sujeto obligado extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, señalado en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-639-2015, de formulación de cargos, en lo relativo a las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiera contenidas en las Circulares N°s 19, de 2007; 49, de 2012 y 52 de 2015, en atención al envío fuera de plazo del ROE correspondiente al Segundo Trimestre de 2015, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN TALINAY S.A.**, ya individualizado con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y **multa de UF 10** (diez Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

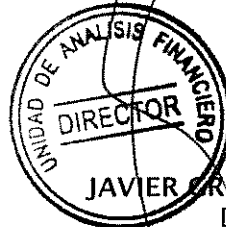
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZE / JLD